



Resolución Ministerial

0571-2020-MTC/01

Lima, 04 de setiembre de 2020

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la señora **MADELAINE HUANUCO CALSIN** contra la Resolución Viceministerial N° 294-2020-MTC/03;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 46-2015-MTC/03 del 20 de enero de 2015, se otorgó autorización a la señora **MADELAINE HUANUCO CALSIN**, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Lampa, departamento de Puno;

Que, con Resolución Viceministerial N° 294-2020-MTC/03 del 06 de julio de 2020, se dejó sin efecto la autorización otorgada a la señora **MADELAINE HUANUCO CALSIN** a través de la Resolución Viceministerial N° 46-2015-MTC/03, al no haber cumplido con las obligaciones derivadas del periodo de instalación y prueba, conforme a lo dispuesto por el literal a) del artículo 30 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión (en adelante, la Ley de Radio y Televisión);

Que, a través del escrito de registro N° E-143006-2020 del 24 de julio de 2020, la señora **MADELAINE HUANUCO CALSIN** interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 294-2020-MTC/03;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, a los que se agrega el término de la distancia, según lo previsto en el artículo 146 de dicha norma;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que la Resolución Viceministerial N° 294-2020-MTC/03 fue notificada el 21 de julio de 2020, de acuerdo al cargo de notificación que obra en los actuados¹, y el recurso de apelación fue presentado por la señora **MADELAINE HUANUCO CALSIN** el 24 de julio de 2020, encontrándose dentro del plazo legal, correspondiendo evaluar los argumentos del recurso interpuesto;

Que, la señora **MADELAINE HUANUCO CALSIN** sustenta su recurso de

¹ Cabe precisar que, a través del escrito de registro N° E-119275-2020 del 23 de junio de 2020, la recurrente consigna una dirección electrónica para la notificación de los actos administrativos relacionados con la transferencia de su autorización (escrito de registro N° T-328040-2019), en tal sentido, al ser este el último domicilio señalado por la impugnante, la resolución recurrida fue notificada por correo electrónico; sin embargo, al no contar con la constancia de recepción de la dirección electrónica señalada por la administrada, a fin de garantizar que la notificación ha sido efectuada válidamente, la Administración procedió a notificar el acto administrativo mediante el régimen de la notificación personal, tal como lo dispone el numeral 20.4 del artículo 20 de TUO de la Ley N° 27444.



Firmado digitalmente por:
SALAS BECERRA Julio
Ernesto FAU 20131378044 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/09/2020 20:07:23-0600

apelación en los siguientes argumentos:

- i) En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la resolución de autorización, solicitó una inspección técnica al encontrarse operando el servicio de radiodifusión en la Frecuencia 100.1 MHz, en la localidad de Lampa, departamento de Puno, conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas, no sin antes haber cumplido con la homologación de su equipo transmisor, conforme consta en el Acta de Mediciones Técnicas 2016 N° 001461.
- ii) El mes de enero es una época de tormentas eléctricas, por lo que los cortes de energía no programados son constantes, debido a ello se dañó su transmisor y el sistema irradiante de su estación de radiodifusión, lo que motivó que el 13 de enero de 2017, día de la inspección técnica, no se encontrara prestando el servicio autorizado; en consecuencia, la inoperatividad de la estación fue provocada por la naturaleza, lo cual desvirtúa el Informe N° 0033-2017-MTC/29.CGM.cm.ecer.Juliaca del 16 de enero de 2017 (Acta de Inspección Técnica N° 0044-2017 del Servicio de Radiodifusión Sonora) que señala que a la fecha no había cumplido con instalar los equipos requeridos ni realizar las pruebas de funcionamiento.
- iii) Posteriormente, el 06 de febrero de 2020² se realizó una segunda inspección técnica, señalando en el Informe N° 021-2020-MTC/29.02.Juliaca (Acta de Inspección Técnica N° 005-2020 del Servicio de Radiodifusión Sonora) que la estación no estaba operando. Dicha situación se debió a que, teniendo en cuenta los escasos recursos económicos que se obtienen de la prestación del servicio de radiodifusión, se tuvo que operar con equipos prestados y/o alquilados, hasta que a mediados del año 2019 se pudo adquirir un transmisor, que fue homologado el 23 de enero de 2020, por lo que recién a inicios del mes de febrero de 2020 la estación se encontraba en total funcionamiento, por lo que se solicitó, a través del escrito de registro N° E-056943-2020 del 18 de febrero de 2020, se verifique la operatividad de la estación.
- iv) Al haberse llegado a un acuerdo con el señor Reené Torres Quispe para realizar la transferencia de su autorización, iniciada con el escrito de registro N° T-328040-2019 del 17 de octubre de 2019, se le otorgó un

² La inspección técnica se realizó el 06 de febrero de 2020 y no el día 08, tal como lo consigna la recurrente.



Resolución Ministerial

0571-2020-MTC/01

poder para que se encargara de la administración y la operatividad de la estación de radiodifusión, tramitando la homologación del transmisor y del sistema irradiante. Asimismo, debido a que la estación se encontraba en un cerro, a donde no llega la energía eléctrica, decidió llevarla a un lugar distinto al autorizado, lo cual no se lo comunicó, sin iniciar previamente el trámite de cambio de ubicación correspondiente, por lo que al ir a efectuarse la inspección técnica no se encontró nada en el lugar autorizado, emitiéndose una opinión desfavorable. Sin embargo, a los pocos días se enteró de la inspección y comunicándose con el inspector, le pidió que volvería a realizar una segunda inspección, la cual no se concretó debido a la cuarentena establecida a partir del 16 de marzo de 2020.

- v) La estación de radiodifusión está ubicada al frente del hospital de Lampa desde donde emite a diario la programación referente a Aprendo en Casa, en coordinación permanente con la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) Lampa, quienes le piden que apoye a los estudiantes de la localidad, siguiendo los lineamientos del Gobierno y sin una retribución económica de por medio; para tal efecto, se ha firmado un convenio con la Directora de la citada UGEL, según se corrobora en el documento que adjunta al recurso. Asimismo, se participa en la difusión de spots publicitarios de prevención de la COVID-19 y otras enfermedades, habiéndose ganado un lugar en sintonía de toda la comunidad, así como el reconocimiento de las autoridades y el pueblo en general.
- vi) En esa medida, este Ministerio tendría que evaluar a fondo la situación y no dejar sin efecto la autorización por un tema de incumplimiento, debido a que la visita del inspector debió de reprogramarse una vez terminada la cuarentena, a fin de que se realice una nueva inspección técnica, además en esta época en la cual el propio Gobierno ha dado las facilidades para que la teleeducación llegue a los pueblos alejados, sería equivalente a quitarle a los niños el único medio que cuentan para recibir sus clases escolares, debido a que la radiodifusión sigue siendo el medio masivo por excelencia, dado que el internet es incipiente en lugares como el pueblo de Lampa.
- vii) En consecuencia, la razón fundamental por la que no fue favorable el informe de la primera inspección técnica escapa de su responsabilidad, debido a que los fenómenos climatológicos provienen de la naturaleza y no son predecibles. Y respecto a la segunda inspección técnica, en parte es su responsabilidad, puesto que no debió de aceptar el traslado de su

estación antes de haber puesto en conocimiento a las autoridades del Ministerio, aunque el inspector falló al no cumplir con su ofrecimiento de inspeccionar el nuevo lugar de la estación, pero sucedió la cuarentena, hecho totalmente impredecible que afectó lo coordinado, quedando el informe desfavorable.

- viii) Por tal motivo, siendo que el motivo de las dos (02) inspecciones desfavorables escapan a su responsabilidad, solicita se le restituya la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 46-2015-MTC/03.

Que, respecto a los argumentos de la impugnante referidos a sus obligaciones dentro del periodo de instalación y prueba y a la inspección técnica que realiza este Ministerio, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión y en los artículos 56, 57, 92 y 93 de su Reglamento, los cuales establecen lo siguiente:

Ley de Radio y Televisión

"Artículo 26.- Período de instalación y prueba

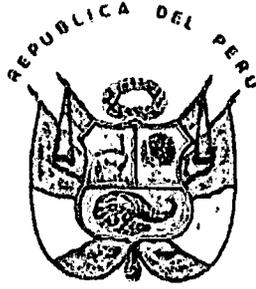
Otorgada la autorización para prestar un servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba, dentro del cual el titular instala los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado y se realizan las pruebas de funcionamiento respectivas. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones dispone la realización de la inspección técnica correspondiente.

El período de instalación y prueba dura doce meses contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución de autorización, prorrogables por el plazo de seis meses, a solicitud del titular.

El reglamento establece las obligaciones a cargo del titular de la autorización durante el período de instalación y prueba y los supuestos en que procede la prórroga.

Realizada la inspección y a mérito del informe del técnico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o de la entidad verificadora responsable de la misma, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede:

- 1. Efectuar recomendaciones técnicas, en cuyo caso fija fecha para una nueva inspección por única vez.*
- 2. Expedir la correspondiente licencia, si las instalaciones han concluido y las pruebas de funcionamiento han resultado satisfactorias."*



Resolución Ministerial

0571-2020-MTC/01

Reglamento de la Ley de Radio y Televisión

"Artículo 56.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular de una autorización dentro del período de instalación y prueba:

- 1. Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado.*
- 2. Realizar las pruebas de funcionamiento.*

Estas obligaciones deben ser cumplidas dentro del plazo de doce (12) meses establecido para el período de instalación y prueba, el cual podrá prorrogarse por única vez por seis (6) meses, previa solicitud del titular, la misma que puede presentarse hasta el último día de vencimiento del plazo del período de instalación y prueba. Con la sola presentación de la solicitud en el plazo señalado se considera aprobada la prórroga.

Vencido el plazo de doce (12) meses o su prórroga, de ser el caso, es exigible al titular de la autorización, el cumplimiento de las obligaciones referidas al período de instalación y prueba."

"Artículo 57.- Inspección técnica

57.1 La Dirección de Control, dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del período de instalación y prueba, o su prórroga de ser el caso, efectúa la inspección técnica a la estación autorizada a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 56.

*Si como resultado de la inspección, la Dirección de Control tuviera observaciones, en el Acta requerirá, por única vez, su subsanación otorgando al administrado un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la inspección. Vencido este plazo y de verificarse que no se subsanaron las observaciones formuladas o se incurrió en nuevas observaciones, la Dirección de Control emitirá su informe desfavorable; en mérito al cual se procederá a dejar sin efecto la autorización."
(...)"*

"Artículo 92.- De los medios probatorios

Las actas de inspección y las mediciones efectuadas por las estaciones del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, así como las mediciones efectuadas mediante el uso de equipo portátil, tienen la calidad de prueba en los procedimientos seguidos ante el Ministerio".

“Artículo 93.- La inspección técnica

A efectos del presente Reglamento, se entiende por inspección técnica a la comprobación in situ de los parámetros y condiciones de operación e instalación, así como a la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales contempladas en la Ley y en el presente Reglamento”.

Que, de las normas citadas se desprende que las obligaciones a cargo del titular de una autorización dentro del período de instalación y prueba son: (i) instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado; y, (ii) realizar las pruebas de funcionamiento, por lo que para la verificación de su cumplimiento, de oficio, el órgano competente lo efectuará dentro de los (08) meses siguientes al vencimiento de dicho período o de su prórroga de haberla solicitado, a través de una inspección técnica;

Que, en mérito del resultado de la inspección técnica, que se efectúa en la ubicación de la estación y la planta transmisora autorizada, existen dos posibilidades: (i) si resulta favorable el informe técnico se procederá a otorgar la licencia de operación; y, (ii) si resulta desfavorable la autorización se dejará sin efecto, conforme al artículo 58³ del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

Que, asimismo, se desprende claramente que las actas de inspección técnica y las mediciones efectuadas por las estaciones del Sistema Nacional de Gestión de Control del Espectro Radioeléctrico o mediante el uso de equipo portátil, tienen la calidad de medios probatorios en los procedimientos seguidos ante el Ministerio;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que mediante Oficio N° 3791-2019-MTC/28.01 del 05 de diciembre de 2019, notificado el 10 de diciembre de 2019, la Dirección de Servicios de Radiodifusión de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones requirió a la recurrente cumplir con sus obligaciones derivadas del periodo de instalación y prueba, en vista de que en el Informe N° 0033-2017-MTC/29.CGM.cm.ecer.Juliaca del 16 de enero de 2017, mediante el cual se da cuenta de la inspección técnica efectuada el 13 de enero de 2017 (Acta de Inspección Técnica N° 0044-2017 del Servicio de Radiodifusión Sonora), se verificó que no se encontraba operando el servicio de radiodifusión autorizado, motivo por el cual se le otorgó a la impugnante un plazo de treinta (30) días hábiles improrrogables, para el cumplimiento de sus obligaciones, ello en el marco de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Radio y Televisión que prevé que *“para dejar sin efecto la autorización, se requerirá*

³ ***“Artículo 58.- Expedición de licencia***

Realizada la inspección y a mérito del informe técnico correspondiente, se procederá a:

1. Expedir la licencia de operación, si el respectivo informe técnico resulta favorable.

2. Dejar sin efecto la autorización si el informe técnico resulta desfavorable, para lo cual se expedirá resolución con el mismo nivel de la que otorgó la autorización”.



Resolución Ministerial

0571-2020-MTC/01

al titular de la autorización, por única vez, el respectivo cumplimiento otorgándose un plazo para tal efecto, a cuyo vencimiento se expedirá la resolución que deje sin efecto la respectiva autorización”;

Que, en esa medida, a efectos de verificar el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el Oficio N° 3791-2019-MTC/28.01, la Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Títulos Habilitantes en Comunicaciones de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones con Informe N° 021-2020-MTC/29.02.Juliaca del 10 de febrero de 2020, da cuenta de los resultados de la inspección técnica realizada a la estación de la recurrente el 06 de febrero de 2020 (Acta de Inspección Técnica N° 005-2020 del Servicio de Radiodifusión Sonora), a través del cual se concluye que la impugnante no se encuentra prestando el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) autorizado (inoperatividad que también es corroborada con la Gráfica del espectro de la Frecuencia 100.1 MHz, que se adjunta como Anexo 2 del Informe) ni cuenta con la instalación de los equipos requeridos para el funcionamiento de la estación, por lo que la inspección técnica resultó desfavorable; en consecuencia, la señora **MADELAINE HUANUCO CALSIN** no ha cumplido con sus obligaciones del periodo de instalación y prueba, pese al plazo otorgado con Oficio N° 3791-2019-MTC/28.01, incurriendo en la causal prevista en el literal a) del artículo 30⁴ de la Ley de Radio y Televisión para dejar sin efecto la autorización, motivo por el cual la Administración expidió la Resolución Viceministerial N° 294-2020-MTC/03;

Que, con relación a lo alegado por la recurrente respecto a que el informe desfavorable de la primera inspección técnica realizada el 13 de enero de 2017, escapa de su responsabilidad debido a que no operaba la estación de radiodifusión por los cortes de energía ocasionados por las tormentas eléctricas que se producen en el mes de enero, fenómenos climatológicos provenientes de la naturaleza y que no son predecibles, lo cual dañó su transmisor y el sistema irradiante;

Que, al respecto, cabe señalar lo que establece el artículo 1315 del Código Civil:

“Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

⁴ **“Artículo 30.- Causales para dejar sin efecto la autorización.**

La autorización quedará sin efecto por:

a) Incumplimiento de las obligaciones derivadas del periodo de instalación y prueba.

(...)”.

Que, conforme se desprende de la norma glosada, caso fortuito o fuerza mayor es un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso;

Que, en el caso de autos, la recurrente no ha acreditado que su transmisor y sistema irradiante se encuentren dañados debido a las tormentas eléctricas y que ello haya ocasionado la inoperatividad de la estación autorizada, por lo que no se puede considerar en modo alguno un hecho extraordinario y mucho menos imprevisible; asimismo, debió adoptar las medidas necesarias para seguir prestando el servicio de radiodifusión en forma ininterrumpida, máxime si tenía pleno conocimiento de que la Administración procedería a verificar el cumplimiento de sus obligaciones en el periodo de instalación y prueba, establecidas en la normativa de radiodifusión y en el artículo 3 de la resolución de autorización, conforme la impugnante lo advierte en el recurso interpuesto;

Que, asimismo, no se advierte que la recurrente haya aportado algún medio probatorio destinado a acreditar lo alegado, pues el hecho de señalar que había solicitado se realice la inspección técnica porque se encontraba prestando el servicio de radiodifusión, conforme a las condiciones esenciales y características técnicas aprobadas y que tenía homologado el transmisor, conforme al Acta de Mediciones Técnicas 2016 N° 001461 que adjunta, no estaría demostrando que su inoperatividad se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, más aun teniendo en cuenta que el incumplimiento por operar con equipo transmisor y sistema irradiante no homologados ya no es una obligación del titular de una autorización dentro del periodo de instalación y prueba⁵; en esa medida, lo alegado por la impugnante es este extremo carece de fundamento;

Que, respecto a la segunda inspección técnica realizada, la recurrente alega que en parte es su responsabilidad que dicha inspección haya salido desfavorable, por cuanto debió de haber comunicado previamente el cambio de ubicación de su estación, aunque el inspector incumplió con su ofrecimiento de inspeccionar el nuevo lugar de la estación, pero sucedió la cuarentena, hecho totalmente impredecible que afectó lo coordinado, cabe señalar que, el Ministerio realizó la segunda inspección técnica en la ubicación autorizada a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el Oficio N° 3791-2019-MTC/28.01, conforme lo establece la normativa de radiodifusión señalada anteriormente, por lo que el hecho de reconocer que debió de solicitar el cambio de ubicación de la estación previamente no desvirtúa el incumplimiento de sus obligaciones en el periodo de instalación y prueba, a pesar del requerimiento realizado; además, no se observa que en el Acta de Inspección Técnica N° 005-2020 del Servicio de Radiodifusión

⁵ Obligación eliminada del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión a través del Decreto Supremo N° 041-2010-MTC.



Resolución Ministerial

0571-2020-MTC/01

Sonora se haya consignado alguna recomendación de efectuarse una nueva inspección, por lo que lo mencionado por la impugnante no tiene fundamento;

Que, teniendo en cuenta que las actas de inspección y las mediciones efectuadas por las estaciones del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, así como las mediciones efectuadas mediante el uso de equipo portátil, tienen la calidad de prueba en los procedimientos seguidos ante este Ministerio y al haberse comprobado que la estación de radiodifusión en la Frecuencia 100.1 MHz no se encontraba operando tanto en el Acta de Inspección como en el monitoreo efectuado, la impugnante no estaba cumpliendo con sus obligaciones en el periodo de instalación y prueba, tal como lo estipula el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, procediéndose a dejar sin efecto la autorización otorgada, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente;

Que, finalmente, respecto a la inspección técnica solicitada por la recurrente a través del escrito de registro N° E-056943-2020 del 18 de febrero de 2020, a fin de verificar que en la actualidad se encuentra prestando el servicio de radiodifusión, al haber adquirido el equipo transmisor para su estación y estar transmitiendo a diario la programación referente a Aprendo en Casa, entre otros, resulta innecesaria en el caso de autos, por cuanto las inspecciones técnicas realizadas a la estación, según las Actas de Inspección Técnica N° 0044-2017 y N° 005-2020 del Servicio de Radiodifusión Sonora tienen mérito probatorio suficiente para sustentar el incumplimiento de las obligaciones de la impugnante en el periodo de instalación y prueba, conforme a lo antes señalado;

Que, por las consideraciones expuestas, se evidencia que no se ha vulnerado derecho alguno de la recurrente ni las normas ni los principios del procedimiento administrativo, por cuanto la Administración ha cumplido estrictamente con la normativa del servicio de radiodifusión, habiéndose procedido en observancia del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que preceptúa que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, en consecuencia, los argumentos planteados por la recurrente no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora **MADELAINE HUANUCO CALSIN** contra la Resolución Viceministerial N° 294-2020-MTC/03, quedando agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **MADELAINE HUANUCO CALSIN** contra la Resolución Viceministerial N° 294-2020-MTC/03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



.....
ING. CARLOS ESTREMADOYRO MORÝ
Ministro de Transportes y Comunicaciones